



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORDAN ALEJANDRO CACERES MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00325-00

El día 26 de septiembre de 2018 a través de apoderada judicial, el señor **JORDAN ALEJANDRO CACERES MAHECHA**, impetró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de La NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-SECCIÓN CÚCUTA. Pretende el demandante, declarar la nulidad del siguiente Acto Administrativo: **Resolución No. DESAJCR17-2381 del 22 de diciembre de 2017**, mediante el cual se resolvió el derecho de petición negando el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL de que trata el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial y la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales, la **Resolución DESAJCR18-1680 del 23 de marzo de 2018**, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución inicialmente citada, confirmando la decisión, y contra el **Acto Presunto** que debió resolver el recurso de apelación concedido desde el 23/03/2018, sin que a la fecha haya sido resuelto, y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 01 de enero de 2013, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales que incluya la Bonificación Judicial desde el 01 de enero de 2013 y hasta que se profiera sentencia, por el tiempo que el mandante se encuentre vinculado a la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procede el Juez Primero Administrativo de Arauca a declararse impedido para conocer del presente asunto, ya que le asiste un interés directo en las resultas del proceso por lo cual, debe separarse del conocimiento del mismo, toda vez que, este funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP¹, que a su tenor literario indica lo siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

¹ Aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA. Debe entenderse que la remisión efectuada por el artículo 130 del CPACA al código de procedimiento civil, actualmente corresponde al Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**"

Ahora bien, se sustenta el anterior impedimento en el hecho de que del análisis de las pretensiones como los hechos de la demanda, se observa que pretende el accionante, en su condición de servidor público de la Rama Judicial, se tenga en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas, etc.) el pago de la Bonificación Judicial reconocida por el Decreto 383 de 2013. En tal entendido, este funcionario se declara impedido para conocer del presente asunto, ya que tiene un interés en las resultas del proceso, en cuanto éste percibe con ocasión de su cargo la misma Bonificación a la que se refiere el demandante.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir el expediente al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, a quien ruego aceptar y declarar fundado el discurrido impedimento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase el impedimento del suscrito Juez para conocer el presente proceso por las razones ya manifestadas.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias, al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

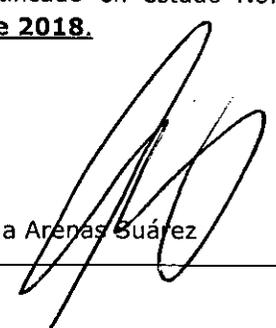
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **131** de fecha **25 de octubre de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD